

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de setiembre último fué publicado un decreto-sentencia, espedido en 20 de julio inmediato anterior, por el qual:

«En el pleito que pendia ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una don José Máximo Perez, empleado cesante del ramo de Hacienda, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y representada por el Fiscal de lo Contencioso, sobre abono de años de servicio:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que en virtud de nombramiento del Contador de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Badajoz, sirvió el espresado don José Máximo Perez una plaza de Escribiente de aquella Contaduría desde 1.º de julio de 1835 hasta fines de 1844, en que obtuvo real nombramiento para el destino de Oficial segundo en las oficinas de Fincas nacionales de la misma provincia, el cual sirvió hasta la supresion de estas oficinas á consecuencia del real decreto de 27 de mayo de 1851:

Que hallándose en tal situacion de cesante pidió el interesado su clasificacion en setiembre de 1866, y la Junta de Clases pasivas, en sesion de 5 de junio de 1867, acordó eliminar de la hoja de servicios que había presentado, el tiempo que sirvió la plaza de Escribiente en la citada Contaduría, con arreglo á lo resuelto en la real orden de 11 de noviembre de 1833, reconociendo á Perez únicamente seis años, ocho meses y trece dias de servicios, pero sin señalamiento de haber pasivo, en atencion á que no reunia el tiempo marcado en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 1835:

Que instruido el interesado, se alzó del acuerdo de la Junta ante el Ministerio de Hacienda, esponiendo que las plazas de Escribientes constituian años de servicio abonables, segun se había declarado en algunos espedientes que citaba, y que esto no era contrario, antes bien se hallaba en armonía con la ley de Presupuestos de

1835, acompañando á su instancia un ejemplar de la *Gaceta de Madrid*, de 19 de abril de 1866, que contiene el escalafon de empleados de Hacienda activos y cesantes, en el cual se le reconocen 13 años, 11 meses y 17 dias de servicios, de donde inferia que no había sido bien clasificado por la Junta, pues aunque tampoco estaba conforme con el tiempo de servicios asignado en dicho escalafon, era suficiente para el señalamiento de haber pasivo como cesante por supresion:

Que la referida Junta de clases pasivas, informando acerca de esta instancia, reprodujo su anterior acuerdo, y el Negociado del Ministerio tambien le sostuvo, añadiendo que los casos invocados por el recurrente no favorecian su pretension, toda vez que los servicios de la clase de Escribientes á que se referian, eran correspondientes á plazas de reglamento y estaban sus sueldos incluidos y detallados en los presupuestos generales del Estado; siendo de la misma opinion la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Vista la real orden espedita en su virtud en 23 de noviembre de 1867, por la cual, de conformidad con lo consultado por la espresada Seccion del Consejo, se desistió la instancia de don José Máximo Perez y se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, declarando que no tenia derecho el recurrente al abono del tiempo de servicios que pretendia:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el interesado contra la espresada real orden, que mejoró ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se anule dicha real resolucion y se declare que deben ser de abono al recurrente los citados servicios de Escribiente en las oficinas de Amortizacion desde 1.º de julio de 1835, fundándose, además de las razones anteriormente espuestas, en que la real orden de 11 de noviembre de 1833 había sido derogada por la ley de presupuestos de 1835, y en que, segun el decreto-sentencia de 30 de junio de 1867, resolutorio del pleito promovido por don José Antonio Gabarró y Bassa, sobre señalamiento de haber pasivo, si bien le fué este denegado por no haber desempeñado un empleo de nombramiento real ó de las Cortes, quedó subsistente el reconocimiento de años de servicios que había prestado el interesado:

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso, en que pide la absolucion de la demanda y que se confirme la real orden

por la misma impugnada, con arreglo á la citada real orden de 11 de noviembre de 1833, la cual sostiene que no estaba revocada como suponía el recurrente:

Vista la real orden de 11 de noviembre de 1833:

Considerando que nombrado don José Máximo Perez Escribiente de la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de Badajoz por el Contador de la provincia con posterioridad á la real orden de 11 de noviembre de 1833, no tuvo en el tiempo que desempeñó esa plaza la consideracion de empleado:

Considerando que el abono de 13 años de servicios que se le hace en el escalafon de los empleados activos y cesantes, tiene por objeto apreciar sus méritos para su colocacion, mas no puede servirle para la declaracion de los derechos pasivos:

Considerando que no tiene aplicacion al caso presente la sentencia que recayó en el pleito seguido por don José Antonio Gabarró y Bassa, porque en ella nada se resolvió sobre abono de tiempo de servicio;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente; don Antero de Echarrí, don Francisco de Cárdenas, don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, don José Eugenio de Egnizabal, don Tomás Retortillo, don Rafael de Liminiana y Brignole y don Antonio Echenique, se absolvió á la Administracion de la demanda, confirmando la real orden reclamada. »

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia, espedido en 20 de julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pendia en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Rafael Serrano, á nombre del Ayuntamiento de Málaga del Fresno, provincia de Guadalajara, demandante, y de la otra la Administracion general, representada por el Fiscal de lo Contencioso, y como

coadyuvante el Doctor don Julian de Mendieta, á nombre de don Luis Garcini, comprador del terreno denominado Arroyo de las Dueñas, sobre escepcion de la venta de esta finca, como de aprovechamiento comun.

Visto:

Vista la instancia que los individuos del Ayuntamiento y varios vecinos de Málaga del Fresno presentaron al Gobernador de la espresada provincia en 5 de marzo de 1862, manifestando que por orden de la Administracion principal de Derechos y fincas del Estado se dispuso que se procediera al nombramiento de un perito tasador para que en union del designado por esta dependencia procediera á la apreciacion del terreno á derecha é izquierda del Arroyo, en la inteligencia de que correspondia á propios, cuando en mucha parte pertenecia á particulares; y pidieron que se suspendiera la venta:

Vista la providencia del Gobernador, dictada en 21 de abril inmediato siguiente, en que se dispuso que para conocer de una manera indudable si las fincas que se decian de propiedad particular eran las mismas que se habían tasado y anunciado en subasta como de propios, se practicase un reconocimiento minucioso de las mismas, procurando identificarlas con los documentos presentados en el espediente, hasta distinguir las con toda claridad, á cuyo efecto nombraba perito á Cecilio Estuñiga que fué el que ostendió en la tasacion, para que en union con el que designara el Regidor Síndico ejecutara el deslinde, espresando, además, si en el término del pueblo existian abrevaderos para el ganado y aguas para el lavado de las ropas:

Vista el acta del reconocimiento de las fincas, cañadas y abrevaderos de 16 de mayo, en que de comun acuerdo se fijaron las servidumbres, conviniendo todos en que eran suficientes para el uso del vecindario, sin necesidad de mas:

Vista la diligencia de deslinde estendida acto continuo de los terrenos del Arroyo y de las heredades colindantes, para lo cual se citó personalmente á todos los vecinos, con prevencion de que presentasen las reclamaciones y los títulos posesorios y documentos que justificasen su derecho, habiendo manifestado los concurrentes que estaban conformes en la demarcacion de las cañadas y abrevaderos para usos públicos, y en la de los terrenos del Arroyo de las Dueñas, y se-

gregacion de las fincas de propiedad particular:

Visto el decreto dado por el Gobernador en 2 de junio, por el cual en virtud del resultado que ofrecia el reconocimiento y deslinde de las fincas reclamadas por el Ayuntamiento y varios vecinos como de la propiedad de estos y completa conformidad de los mismos en la operacion, se declaró terminado el espediente:

Vistas la subasta verificada en 22 de abril de 1862 á favor de don Luis Garcini, la adjudicacion hecha en 18 de junio próximo siguiente por la Junta superior de Ventas de una suerte de tres fincas de 20 fanegas y 4 celemines, y la posesion dada por el Alcalde en 27 de agosto del mismo año del referido terreno:

Vistas la instancia que en 12 de mayo de 1865 dirigieron varios vecinos al Gobernador de la provincia, con la pretension de que signiera por sus trámites el espediente de excepcion con anterioridad instruido, y la de 17 de diciembre en que pidieron que se declarase de aprovechamiento comun la finca llamada Arroyo de las Dueñas, dejando sin efecto la venta:

Vista la real orden de 4 de diciembre de 1866, por la cual, de conformidad con lo consultado por las Secciones de Hacienda y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado se desestimó la solicitud del Ayuntamiento y vecinos, en que pretendian exceptuar de la venta el Arroyo de las Dueñas, en concepto de aprovechamiento comun, puesto que la subasta de esta finca y posesion al comprador se verificó con las formalidades de la ley, sin que por parte del Municipio y vecinos se formulase pretension alguna en aquel concepto hasta tres años despues del acto de posesion:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Rafael Serrano García, á nombre del Ayuntamiento de Málaga del Fresno, pidiendo la revocacion de la mencionada real orden:

Visto el escrito del Fiscal de lo Contencioso, con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden por la misma impugnada:

Visto el del Doctor don Julian de Mendieta, á nombre de don Luis Garcini, interponiendo la misma pretension que dicho Fiscal:

Visto el art. 1.º del real decreto de 10 de julio de 1865, que dice: «el derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas y hasta el acto del remate:»

Visto el art. 2.º del mismo real decreto, en el cual se establece que se exceptúan de la disposicion del artículo anterior las fincas enajenadas antes de la publicacion de este real decreto en la *Gaceta*, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubiesen tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ventas:

Considerando que determinada la venta de la suerte de tierra llamada Arroyo de las Dueñas, de los propios de Málaga del Fresno, es evidente que el Ayuntamiento tuvo oportuno conocimiento de los actos preliminares de la enagenacion, toda vez que en 5 de marzo de 1862 solicitó se suspendiera en concepto de pertenecer á particulares, servir de abrevadero y para otros usos.

Y considerando que si bien por algunos

vecinos del espresado pueblo se ha pretendido en 12 de mayo y 17 de diciembre de 1865 se exceptuara de la venta la finca de que se trata por ser de aprovechamiento comun, no han podido estimarse estas solicitudes, ya como deducidas tres años despues de aprobada la venta y en posesion de aquella el comprador, ya por estar limitado al Ayuntamiento el derecho de reclamar dicha excepcion.

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron don Antonio Rentero y Villa, Presidente accidental; don Antero de Echarri, don Tomás Retortillo, don José García Barzanallana, don Evaristo de Castro y Rojo, don Rafael de Liminiana y Brignole, don Antonio de Echenique, don Joaquin Gutierrez de Rubalcaba y don Juan Martin Carramolino, se absolvió de la demanda á la Administracion, confirmando la real orden impugnada.»

Y el Gobierno provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En la sesion de Audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia, espedido en 20 de julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que pendia en el mismo Consejo en primera y única instancia entre partes, de la una don Joaquin Cobelo, demandante en rebeldía, y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por el fiscal de lo Contencioso, sobre revocacion ó subsistencia de una real orden espedida en materia de minas y en la actualidad sobre el incidente de rebeldía:

Visto:
Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el espresado don Joaquin Cobelo, presentó ante el Gobernador de la provincia de Guadalajara en 18 de setiembre de 1860, una solicitud de investigacion de mineral argentífero con el nombre de *Pobreza*, en el terreno que ocupó la mina *Riqueza*, término de Hiendelaencina, paraje llamado Rodajo, y por el interés que tenia en este espediente, se alzó en la via contenciosa contra la real orden dictada en 13 de febrero de 1861, por la que se declaró nula la parte demarcada para la mina *Riqueza*, en atencion á que habia caducado, y se aprobaron las demasias correspondientes á las minas *Suerte y Verdad*.

Vista la demanda que contra la espresada Real orden propuso ante el Consejo de Estado el Licenciado don Elías Bantista Muñoz, á nombre de don Joaquin Cobelo, con la pretension de que se revocase la citada real resolucion:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo, por el que se acordó poner de manifiesto á la parte actora el espediente gubernativo para los efectos correspondientes:

Vistas la instancia de esta parte, representada por el Licenciado don Francisco Casaseca, en subrogacion del anterior Letrado, reclamando nuevos datos para poder instruirse y ampliar la demanda; y la contestacion de este mismo Letrado cuando se le enteró de que no se habian encontrado en la Direccion general del ramo los nuevos datos pedidos, manifes-

tando que tenia retirados sus poderes, por lo que habia cesado su representacion á nombre de don Joaquin Cobelo, el cual se hallaba en Valladolid:

Visto el despacho que por acuerdo de la citada Seccion de lo Contencioso se libró al Juez decano de aquella ciudad, para que se hiciera saber á don Joaquin Cobelo, que en el término de 30 dias nombrara Letrado que le representare y compareciera en autos, bajo apercibimiento de lo que correspondiera; el cual fué evacuado, notificándose en persona al espresado Cobelo el acuerdo de la referida Seccion en 11 de febrero último:

Visto el escrito presentado por el Fiscal de lo Contencioso en 16 de abril siguiente, acusando la rebeldía al interesado para los efectos del artículo 103 del reglamento, por haber dejado pasar con esceso el plazo señalado sin dar cumplimiento á lo que se le previno, y pidiendo en su virtud la absolucion de la demanda quedando firme la real orden impugnada.

Visto el auto dictado por la mencionada Seccion de lo Contencioso, habiendo por acusada la rebeldía á don Joaquin Cobelo:

Visto el art. 101 del Reglamento de 30 de diciembre de 1846, que dice «no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía, si la acusare su adversario:»

Visto el art. 103 del mismo reglamento, segun el cual, si el contumaz fuere el actor, el demandado será absuelto de la demanda:

Considerando que don Joaquin Cobelo ha dejado trascurrir con esceso el término que se le concedió para que compareciese nuevamente al juicio, representado en legal forma, sin haberlo verificado:

Considerando, por lo tanto, que acusada la rebeldía por el Fiscal de lo contencioso, ha llegado el caso previsto por el citado art. 103, de que se absuelva de la demanda al demandado:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente; don Antero de Echarri, don Domingo Moreno, don Agustin de Torres Valderrama, don Tomás Retortillo, el Marqués de Alnara, don Gabriel Enriquez y Valdés, don Rafael de Liminiana y Brignole y don Claudio Sanz y Martin, se absolvió á la Administracion de la demanda deducida en estos autos declarando firme la Real orden por la misma impugnada.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose dispuesto por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, á propuesta del arquitecto de este Ministerio, la venta en pública licitacion de dos escaleras de madera, en forma de caracol y de veinte peldaños cada una, con su correspondiente barandilla de hierro, que aun se conservan en buen estado, apreciadas en 90 escudos cada una, he dispuesto que el acto de la subasta tenga lugar el dia 15 del próximo enero á la hora de las doce de la mañana, en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Administracion, que presidirá

el acto, y ante el Notario de este Ministerio, con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, y no se admitirán las que no alcancen á cubrir el precio señalado.

2.ª Tampoco se admitirá ninguna proposicion que no comprenda las mencionadas dos escaleras.

3.ª La adjudicacion se hará al que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa.

4.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá una licitacion oral por diez minutos, en la cual solo tomarán parte los que las hubiesen presentado.

5.ª El precio de las escaleras se entregará al habilitado de este Ministerio.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Elecciones.—Circular.

Próximas á realizarse las elecciones generales de Diputados, en las que ha de tener origen la Asamblea Constituyente, cuya alta mision es de todos conocida, creo necesario recordar á los señores Alcaldes, presidentes y secretarios de las mesas que se constituyan en Juntas de escrutinio, los deberes que les están encomendados por el decreto de 9 de noviembre último, con arreglo al cual han de llevarse aquellas á cabo, segun se previene por el Gobierno Provisional en el de 6 de diciembre.

Bien terminantemente espresa aquel, en sus artículos 98 al 115, la manera con que ha de llevarse á efecto este importante trabajo. Ejecutándose bajo sus prescripciones las elecciones generales, la primera operacion que deben practicar los señores Alcaldes es fijar ocho dias antes de la eleccion, ó sea el 7 del actual, el local donde han de tener lugar aquellas.

En este dia deberán las comisiones que han de nombrarse para cumplir lo prevenido en el art 3.º de la circular del Ministerio de la Gobernacion, fecha 30 de diciembre, inserta en el *Boletin* número 1.º del año que rije, comenzar sus trabajos de repartimiento de cédulas á los electores, dejando terminada esta operacion á las doce de la noche del 14 de enero, sin que por ningun concepto pueda prorogarse este plazo.

La constitucion de las mesas, en la misma forma en que se ha practicado para las elecciones municipales, dará principio á las nueve de la mañana del 15, teniendo presentes los artículos 31 al 49 del decreto de 9 de noviembre y mi circular de 10 de diciembre, publicada en el *Boletin* núm. 298.

Los dias 16, 17 y 18, á las horas que aquellas disposiciones marcan, sin olvidar los artículos 51 al 60 del decreto citado, se llevarán á efecto las elecciones generales de Diputados, pudiéndose omitir sin embargo el segundo y tercer dia de eleccion en aquellas secciones en que durante el primero hubieren emitido su voto todos los electores de ella.

Espuestas las listas de los que hayan tomado parte en cada dia, y practicado diariamente tambien el resumen de votos, los presidentes y secretarios de las mesas remitirán la acta á las Autoridades á que hace referencia el art. 105, comunicando tambien al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion y este Gobierno de provincia, por el medio mas rápido, en el momento de terminarse el

escrutinio del día, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A los tres días de haberse hecho la elección en los colegios, ó sea el día 11 de enero, á las diez de la mañana, se instalará en la cabeza de cada partido judicial la Junta de segundo escrutinio, bajo la presidencia sin voto del Juez de primera instancia, teniendo presente para esta operación los arts. 109 al 114 del decreto sobre el sufragio ya mencionado. De la propia manera que se ha hecho con respecto á los escrutinios parciales, deberán las Juntas de segundo escrutinio estender, esponer y remitir á quienes marca el art. 111 y en los plazos que se determinan, las actas y resúmenes de sus trabajos, teniendo presente que antes de disolverse estas Juntas, han de elegir á pluralidad de votos un comisionado de entre sus vocales que concurra al escrutinio general de la provincia ó circunscripción.

La Junta para este escrutinio, será presidida en esta capital por mi autoridad, por lo que hace á esta circunscripción, y por el Juez de primera instancia de Alcalá, en lo que respecta á la que lleva este nombre, debiendo tener efecto á los ocho días del segundo escrutinio ó sea el 29 de enero, á las diez de la mañana.

A fin de que los señores Alcaldes, presidentes, secretarios, de las mesas y cuantas personas intervengan en la elección, puedan tener presentes los artículos que en esta circular se citan, y que les han de servir de norma para ejecutar todas las operaciones de las futuras elecciones, con la inteligencia, precisión y regularidad que son necesarias, se insertan á continuación; esperando fundamentalmente de su celo y patriotismo, que en ellas presidirá el orden, justicia é imparcialidad de que en las últimas elecciones municipales han dado tan relevantes pruebas. Con esta garantía podremos aspirar muy pronto á la definitiva constitución del país y á todos nos habrá cabido en mas ó en menos parte la gloria de haber contribuido á abreviar el periodo constituyente por que estamos atravesando.

Madrid 4 de enero de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

Artículos del decreto sobre sufragio universal que se citan en la circular precedente.

Art. 31. En el momento de dar la hora señalada, el Alcalde, Concejal ó Alcalde de barrio que asistiere al colegio ocupará la presidencia y declarará nombre de la ley abierta la sesión de la Junta preparatoria.

Invitará despues á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Art. 32. Si hubiera reclamación sobre la edad que declaren tener los escrutadores interinos, se estará á lo que resulte de las cédulas de vecindad, que presentarán.

Art. 33. Luego que se hayan sentado los escrutadores interinos anunciará el presidente que se procede á la votación de la mesa, la cual se compondrá de un presidente y cuatro secretarios escrutadores elegidos en votación secreta por papeletas y á pluralidad de votos.

Art. 34. Cada elector podrá ya llevar manuscrita, en papel precisamente blanco, ó escribirá ó hará escribir por otro

elector, en el local de la elección, la papeleta que contenga su voto.

Art. 35. La papeleta contendrá el nombre de aquel de los electores del mismo colegio ó sección á quien se designe para presidente, y debajo, con distinción y expresándolo, los de otros dos electores, tambien de la misma sección para secretarios escrutadores.

No podrán ser elegidos para componer las mesas electorales ni ejercer en ellas cargo alguno, los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 36. Los electores se irán acercando uno á uno sucesivamente á la mesa, y exhibirán la cédula de vecindad, en la cual leerá su nombre el presidente, que se la devolverá sellada en el anverso, anotando un secretario la palabra *votó* en la casilla correspondiente de la lista numerada; y en seguida entregará la papeleta de votación al Presidente, que la depositará en la urna.

Si ocurriese duda sobre la legitimidad de alguna cédula se cotejará con su talon.

Art. 37. A las tres de la tarde prohibirá el presidente, en nombre de la ley, que se permita la entrada en el local de la elección á persona alguna, cerrando las puertas si necesario fuera.

Hecha esta prohibición se acabarán de recibir los votos de los electores presentes; y luego que hubiere votado el último en concepto de la mesa, preguntará el secretario escrutador en alta voz y hasta tres veces: «¿Hay algun elector presente que no haya votado?»—No habiendo quien reclame, el presidente dirá: «Queda cerrada la votación de la mesa;» y desde aquel momento no se admitirá voto alguno y se permitirá de nuevo la entrada en el local.

Art. 38. Cerrada la votación, un escrutador leerá en voz alta los nombres de los electores que hayan tomado parte, contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el presidente, abriendo la urna, comenzará el escrutinio.

Art. 39. Este se verificará extrayendo al presidente las papeletas de la urna, una á una, desdoblándolas, leyéndolas en alta voz y depositándolas en seguida sobre la mesa.

Cualquier elector tiene derecho de leer por sí, ó pedir que se vuelvan á leer, las papeletas sobre que se le ofrezca duda.

Dos secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para presidentes, y otros dos de la votación para secretarios.

Art. 40. Las papeletas que ofrecieren duda sobre su validez, se dejarán aparte, siguiendo el escrutinio con las claramente valederas hasta terminarlo. Llegado este caso, la mesa examinará las dudosas, decidiendo por mayoría con arreglo á este decreto y bajo su responsabilidad lo que estimare justo.

Las dudas, sus resoluciones y las protestas por escrito ó de palabra á que dieren lugar, se consignarán precisamente en el acta.

Art. 41. En las papeletas donde se hubiere omitido la distinción clara y terminante de presidente y secretarios, se entenderá designado para aquel cargo el primer nombre inscrito, y para los de secretarios los dos que le sigan.

En las que contuvieren mas de tres nombres, se tendrán por valederos los tres primeros inscritos y por nulos todos los restantes.

Los nombres ilegibles se tendrán por nulos.

En cuanto á las faltas ortográficas y leves diferencias en nombres y apellidos, la mesa decidirá, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas á que dieron lugar.

Art. 42. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si fueren idénticas, se contarán como una sola; pero si hubiere entre ellas alguna diferencia esencial, se anularán todas, consignándose en el acta.

Art. 43. La mesa decidirá los casos no previstos en la ley por lo que respecta á la validez de las papeletas, consignando siempre en el acta todas sus resoluciones.

Art. 44. Terminada la lectura de las papeletas, la resolución de los casos dudosos y admitidas las protestas á que hubiere lugar, se procederá al recuento de votos despues de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: «¿Hay protesta que hacer contra el escrutinio?»

Art. 45. Cada escrutador hará el recuento de los votos que anote; y luego que se hubiesen confrontado entre sí los resultados de aquellos que llevaron una misma votación y estén de acuerdo, pasarán sus notas los que anotaron votos para presidente á los que anotaban para secretarios, y recíprocamente.

De acuerdo el presidente y los cuatro escrutadores interinos, se estenderá la lista de los que hubieren obtenido votos para presidente y secretarios, por orden de mayor á menor, y sin omitir ninguno.

Art. 46. Estas listas se leerán en voz alta por uno de los escrutadores, verificado lo cual, el concejal ó Alcalde de barrio que presida, proclamará presidente del colegio electoral al elector que para este cargo hubiere obtenido mayor número de votos, y secretarios escrutadores á los cuatro que hubiesen obtenido tambien mayor número de sufragios.

Art. 47. Hecha la proclamación de los elegidos, se contarán públicamente las papeletas de los votos, y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre las cuales haya reclamación, despues de confrontar su número con el que arrojaron en los anotados como votantes en la lista numerada.

Art. 48. Si despues de quemadas las papeletas, el presidente ó alguno de los secretarios no se hallaren presentes en el local de la elección al tiempo de proclamarseles, serán avisados á domicilio, y si no se presentasen en término de media hora se entenderá que renuncian, y se tendrán por elegidos los que para el cargo respectivo hubieren obtenido la votación inmediata en número y se hallaren en el local.

Art. 49. El presidente de la Junta preparatoria dará posesión de sus cargos al presidente y escrutadores elegidos, declarando constituido el colegio electoral, y retirándose si no fuere elector del mismo.

Art. 51. Constituido al día siguiente el colegio electoral á las nueve de la mañana, su presidente declarará que se empieza la votación para cargos municipales.

Art. 52. Para votar irán los electores acercándose uno á uno sucesivamente á la mesa, y entregarán al presidente la papeleta, que llevarán escrita en papel blanco, ó escribirán, ó harán escribir á persona de confianza en el local.

Art. 53. El presidente leerá en voz alta el nombre del votante en la cédula de vecindad, que deberá exhibir aquel, y le será devuelta despues de sellada en el reverso y de anotarse por un secretario la

palabra *votó* en la segunda casilla correspondiente á su nombre en la lista numerada, y en seguida depositarán en la urna la papeleta de votación á presencia del elector.

Art. 54. Las papeletas contendrán solamente los nombres de los concejales que hayan de elegirse en el distrito ó colegio, conforme á la división prevenida en el artículo 24.

Art. 55. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio como se previene en los artículos 39, 40, 41 y 42, encargándose dos secretarios de anotar separadamente los votos de cada candidato.

Art. 56. Publicado el escrutinio, se contarán confrontándolas con el número de electores anotados, y se quemarán las papeletas de los votos, levantando en seguida el presidente la sesión.

Art. 57. Acto continuo, el presidente y secretarios redactarán y firmarán el acta parcial por duplicado, conforme á lo prevenido en esta ley y modelo adjunto, número 3. Un ejemplar del acta lo conservará en su poder el presidente de la mesa, y el otro lo remitirá al Alcalde único ó primero, del pueblo ó distrito, antes de las ocho de la mañana del día siguiente.

A cada acta se unirá lista nominal de los electores que hayan tomado parte en la votación, la cual se sacará de la nominal numerada en que se hayan ido anotando los votantes, conforme al art. 29.

Art. 58. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente, cuidarán bajo su responsabilidad el presidente y secretarios, de que se fijen listas á la puerta del colegio electoral con los nombres de los electores que aquel día hayan tomado parte en la votación, y de los que hubiesen obtenido votos.

Art. 59. A las nueve de la mañana del día siguiente, se reunirá el colegio electoral, sin necesidad de anuncio, para continuar la votación comenzada en el día anterior.

Solo en el caso de haber votado el segundo día todos los electores del distrito inscritos en las listas, podrá omitirse la reunión del tercero.

Art. 60. Concluida la votación del tercer día, y redactada su acta parcial, se publicarán las listas de que trata el artículo 58, y estenderá el acta general del colegio, resumiendo en ella los resultados de los escrutinios anteriores y todos los incidentes graves de la elección.

Con respecto al acta general se observará todo lo prevenido para la parcial en el art. 57.

Art. 98. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán, con ocho días de anticipación al designado para la elección, el local en que haya de tener lugar la de cada sección.

En cada sección electoral se hará la votación de su mesa, conforme á lo que disponen los artículos 31 al 49 inclusive de este decreto.

Lo dispuesto en los artículos 51 al 60 inclusive de este decreto, respecto de la elección de concejales, se observará para la de diputados á Cortes, entendiéndose que cada elector tiene derecho á poner en su papeleta tantos nombres cuantos sean los diputados asignados á la provincia ó circunscripción á que corresponda el colegio electoral.

Art. 99. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Art. 100. Cuando alguna papeleta

contenga mayor número de nombres que el de los diputados que corresponda elegir á la demarcacion, solo valdrá el voto para los que completen este número, por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 101. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el presidente mostrare dudas el elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 102. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado, segun las notas que habrán tomado los secretarios escrutadores, del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del día.

Art. 103. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas estraidas de la urna, pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector, si este exigiere que se unan originales al acta y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion de la Asamblea en su día.

Art. 104. Acto continuo se formarán y espondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del día y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el presidente y secretarios de la mesa electoral.

Art. 105. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa estenderán por triplicado y firmarán el acta de la sesion del día, espresando en ella el número de electores que hay en la seccion, el de los que hubieren votado, y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Una de estas actas, con los documentos originales á que en ellas se haga referencia, se archivará en la secretaría del Ayuntamiento; la otra se remitirá, por conducto del Alcalde, en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia, ó Alcalde de la cabeza de circunscripcion, y la tercera al Alcalde de la cabeza de partido judicial, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los secretarios escrutadores con el V.º B.º del presidente de la mesa. Comunicarán tambien por el medio mas rápido los presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion en el momento de terminarse el escrutinio del día, un extracto de su resultado, espresando el número de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

Art. 106. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del día, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 107. Si en el primer día de la votacion para la eleccion de los diputados, no hubieren dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del día siguiente volverá á cons-

tituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demas operaciones del acto, con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Art. 108. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado espuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal.

Art. 109. A los tres dias de haberse hecho la eleccion en los colegios, se instalará en la cabeza de cada partido judicial la Junta del segundo escrutinio, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 110. El Juez de primera instancia del partido presidirá sin voto la Junta de segundo escrutinio, que se compondrá de un secretario comisionado por cada colegio, el cual será elegido por la mesa despues de concluir la votacion del último día.

Art. 111. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de este decreto referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa los resúmenes de votos remitidos por los colegios con arreglo al art. 105, y los representantes de las mesas electorales de dichos colegios presentarán igualmente copias certificadas de ellos por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro secretarios elegidos en el acto por suerte de entre los comisionados de las mesas.

Estos secretarios con el presidente harán el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato, de que se espondrá copia al público en el día, estendiendo acta por duplicado, de la cual remitirán un ejemplar sellado y certificado, en la forma que previene el art. 105, al Gobernador de la provincia ó al Alcalde de la cabeza de circunscripcion, con las actas originales remitidas por las mesas; y el otro quedará archivado en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de partido.

Art. 112. La Junta de segundo escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusion alguna, el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del partido, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 113. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiese conformidad entre las listas y actas presentadas por el Alcalde de la cabeza de partido y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 114. Antes de disolverse la Junta de segundo escrutinio elegirá á pluralidad de votos un comisionado de entre sus vocales que concurran al escrutinio general de la provincia ó circunscripcion.

Art. 115. Dicho escrutinio general tendrá lugar á los ocho dias de haberse celebrado los segundos ó de partido en la capital de la provincia ó circunscrip-

cion, y concurrirán á él sin voto los Diputados provinciales de los partidos comprendidos en ellas.

Estas Juntas serán presididas por los Gobernadores en las capitales de provincia, y por los Jueces de primera instancia de la capital en las demas circunscripciones, no teniendo dichos funcionarios voto sino decisivo en el acto.

Seccion de Fomento. — Negociado 1.º Carreteras.

Cumpliendo lo prevenido en el art. 4.º del reglamento de 27 de julio de 1853, dictado para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, se inserta á continuacion la nómina de los propietarios de fincas en término jurisdiccional de San Fernando, que ha de atravesar la carretera de tercer orden de Ajalvir á Estremera.

En vista de esta publicacion, y sin perjuicio de la notificacion que se hará á cada propietario en particular, pueden estos vecinos recurrir dentro del término de quince dias á esponer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Madrid 5 de enero de 1869.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

Nómina de los dueños de las fincas ocupadas con las obras de nueva construccion de la seccion de la carretera de tercer orden entre Torrejon de Ardoz y Loeches, en el término jurisdiccional del Real Sitio de San Fernando, formada en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del real decreto de 27 de julio de 1853.

- 1.º El que fué Real Patrimonio.
- 2.º Don Luis Manglano.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por orden de 28 de junio de 1867, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de enero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion pública subasta de las obras de los trozos 2.º, 3.º y 4.º de la carretera de segundo orden de Málaga á Almería, en su seccion de Almería á Adra, cuyo presupuesto asciende á 611.648 escudos 110 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Almería ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 30.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda li-

citacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejorá por lo menos de 3000 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 300 escudos.

Madrid 26 de diciembre de 1868.—El Director general, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 26 de diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 2.º, 3.º y 4.º de la carretera de Málaga á Almería, en su seccion de Almería á Adra, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Julian María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia la venta en pública subasta de una casa sita en la villa del Picazo, partido de Motilla del Palancar, provincia de Cuenca, que se distingue con el núm. 4 de la calle de Cantarranas de aquella poblacion, y ha sido tasada al efecto en la cantidad de 2700 escudos. El remate tendrá lugar el día 23 de enero próximo; á la una de su tarde, en el local de este Juzgado, calle de la Union, núm. 6, y simultáneamente en el de Motilla del Palancar, previniéndose no se admitirá postura inferior á los dos tercios de la tasacion, y que el actuario podrá facilitar á los que deseen interesarse en la subasta, cuantos antecedentes sean oportunos.

Madrid 28 de diciembre de 1868.—El Escribano, La Torre.—619.

ANUNCIOS.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta señalada para el día 2 del actual, de las obras de carpintería y albañilería que han de hacerse en el cuartel de la Merced, de la ciudad de Alcalá de Henares, se procederá á nueva licitacion, que ha de tener lugar el día 12 del actual, á las doce de su mañana, en el referido cuartel, donde podrán verse los pliegos y condiciones que las espresan.

Alcalá de Henares 4 de enero de 1869.—Teniente Coronel Gefe del Departamento de Sementales, Manuel de Souza. 620.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27
MADRID: 4869.